

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos Judiciales, se evidenció que en el presente hay dos títulos judiciales pendiente de autorizar y/o cobrar, identificados así: Nos. 451010000835184 por valor de \$204.178 consignado el 17/12/2019 y, 451010000840622 por \$216.745 consignado el 29/01/2020. Asimismo, es de informar que la frecuencia de consignación cesó desde la calenda 29 de enero de 2020, sin que se otee novedad alguna por parte de los interesados, pues la sentencia que fijó alimentos dispuso, entre otros, “(...) **CONDENAR, como en efecto se condena al demandado HOLMER DE JESUS COLORADO BETANCUORT a suministrar a la señora MARÍA SUSANA GALLEGO BEDOYA, una cuota alimentaria para el menor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO un veinticinco por ciento (25%) de la Pensión de Jubilación que devenga por parte del Instituto de los Seguros Sociales de esta ciudad que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. 2.- Así mismo, el mismo porcentaje sobre las primas,, bonificaciones, auxilio escolar y demás emolumentos que perciba el demandado corno pensionado de la citada entidad, sumas que deberán MY consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de éste Juzgado y a favor de la demandante. Para lo anterior se oficiará al Pagador correspondiente. (...)**”. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza: 23 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 292

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante la intervención del demandante, mediante los sendos correos electrónicos provenientes de la cuenta jesuscolorado0896@gmail.com, **téngase como vinculado a la presente causa**, a JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.098.788.065.

Para efectos de notificación a la parte activa, asúmase la anterior dirección electrónica para estos efectos, toda vez que ha sido el medio de contacto dispuesto por el demandante con el Despacho.

ii) Ahora bien, conforme lo obrante en constancia secretarial que antecede y, ante la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte de JESUS HERNANDO COLORADO GALLEDO, existiendo **dos depósitos judiciales** pendientes por autorizar su entrega, previo a definir la suerte de los mismos, comoquiera que desde el mes de enero de 2020

no se han efectuado más descuentos, **REQUIÉRASE** a los extremos procesales, para que en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, se sirvan informar al Despacho si en relación a la cuota de alimentos fijada dentro del presente proceso en la data **6 de abril de 2001**, **ha operado alguna modificación en su monto y modalidad de pago o, si por el contrario la misma ha permanecido incólume en el tiempo.**

Página | 2

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso, de manera **INMEDIATA**, tanto a la parte demandante como demandada, para que se pronuncien frente a lo requerido.

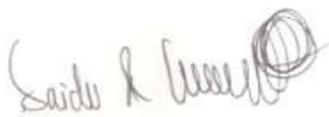
iii) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al **Despacho de manera INMEDIATA** para solventar lo del desembolso de los títulos judiciales **Nos. 451010000835184 y 451010000840622.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 291

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se extrañó **la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal**, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001*¹-, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.
- a) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica de la convocada, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada.**
- ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe –*art. 90 del C.G.P.-*.
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** “(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

Radicado. 139.2006 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR AUGUSTO PUELLO ARARAT

Demandado. CESAR ANDREY PUELLO SANDOVAL

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico o físico, según sea el caso, ***copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

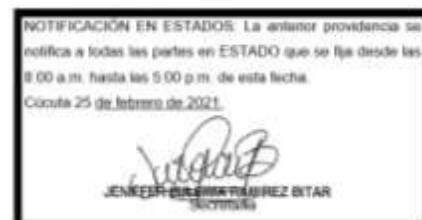
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA**

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado. 139.2006 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR AUGUSTO PUELLO ARARAT

Demandado. CESAR ANDREY PUELLO SANDOVAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2614123459d3f26078771afa7d

0faf7b07365509688cf32182d45fd

3b9e167

Documento generado en

24/02/2021 12:17:08 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la presente causa se zanjó mediante audiencia de conciliación de la data 4 de agosto de 2016, en la que se dispuso, entre otros asuntos "(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en el sentido de que la cuota alimentaria a cargo del señor VICENTE RUIZ DIAZ y a favor de su hija menor JUAN EMMANUEL RUIZ LOPEZ el equivalente al 25% de lo l devengado por el mismo como PENSIONADO DEL EJERCITO NACIONAL la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ . Se ordena expedir orden permanente a nombre de la demandante. SEGUNDO. Así mismo se establece el 25% de LAS MESADAS ADICIONALES. Se ordena oficiar a dicho pagador para los descuentos aquí ordenados. (...)". Sírvase proveer, Cúcuta 24 de febrero de 2021.

Página | 1

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza: 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 293

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) De la solicitud de "RETIRO DE DEMANDA" que pretende la representante legal del menor de edad demandante, **se advierte su rechazo**, toda vez que la presente causa judicial se encuentra terminada a partir de la suscripción del acta de conciliación adiada el 4 de agosto de 2016, la cual recogió el acuerdo de voluntades al que arribaron SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ y VICENTE RUIZ DIAZ, para la fijación de la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad J.E.R.L.

- ii) De otro lado, al enterar SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ al Despacho, que entre ella y el señor VICENTE RUIZ DIAZ ulteriormente **llegaron a un acuerdo en relación a los alimentos de su menor hijo J.E.R.L.**, **REQUIÉRASELE**, para que el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, asome a las presentes diligencias la documental que dé cuenta de ello, para apreciar las condiciones y términos en que se está solventando la cuota alimentaria en favor de J.E.R.L., pues obra en el plenario oficio No. 3141 del 17 de agosto de 2016, mediante el cual se comunicó al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- orden descuento sobre la mesada pensional de RUIZ DIAZ, de cara a lo acordado el 4 de agosto de 2016 y, oficio No. 1783 del 9 de mayo de 2018 en que se le indicó a dicho pagador que las sumas descontadas, debían ser consignadas a la cuenta bancaria No. 4-5101-0-20484-6, cuya titular es SONIA LOPEZ

SUAREZ, identificada con C.C. No. 37.196.635, lo que podría ameritar un pronunciamiento al respecto.

De no acatarse lo requerido en el término aquí indicado, no será acogida la actuación extrajudicial.

Página | 2

iii) Por secretaría del Juzgado, librar la comunicación a la requerida, a través de la cuenta electrónica desde la que se contactó con el Juzgado, para que arrime lo solicitado. Lo anterior de manera inmediata.

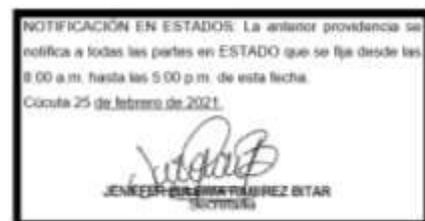
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 186.2016 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. J.E.R.L. representado legalmente por SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ
Demandado. VICENTE RUIZ DIAZ

Código de verificación: **2a6da454d9710a4d7846cefe6f7c6849189a268ec0fe894d80c4120fb74cd291**

Documento generado en 24/02/2021 12:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 270.2017 Sucesión Intestada de ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y
ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2021, el partidora designada por el Juzgado presentó el trabajo de partición.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2021. HGCM
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 289

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) En continuación del presente trámite, y teniendo en cuenta que el partidador designado aceptó el encargo y aproximó el respectivo trabajo encomendado, procede el Despacho, de conformidad con lo regulado por el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., a correr traslado del trabajo de partición presentado el día 22 de febrero de 2021 a los interesados en esta causa mortuoria por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual podrá formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

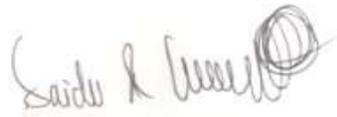
- Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO piarizo@hotmail.com apoderada de MABEL FABIOLA QUINTERO GONZÁLEZ.
- Heredero que actúa en causa propia SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZÁLEZ serquintero68@hotmail.com
- Dr. JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE raymar.2@hotmail.com jeduartell@hotmail.com notificaciones.jeorabog@hotmail.com apoderado del interesado RAMÓN HUMBERTO, JAIRO IVÁN y ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicacion por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos

Rad. 270.2017 Sucesión Intestada de ADDA MARINA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y
ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

**registrados en el proceso sucesorio. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta
de la secretaría del juzgado de manera prolija.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 12 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.216

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

- i) **Misiva del 4 de diciembre de 2020.** Observa esta Célula Judicial que el 14 de enero del presente año el partidor presentó el trabajo correspondiente, por lo cual, no se halla razón para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de términos presentada.
- ii) **Misiva del 9 de diciembre de 2020.** En atención a la petitoria elevada por unos de los apoderados reconocidos en esta causa judicial, por secretaría de manera inmediata REMITIR el enlace del expediente digital para lo que el togado considere adecuado. Lo que se deberá hacerse extensivo a todos los abogados y partes del proceso.

Esta labor deberá hacerse el mismo día en que se publiquen los estados.

- iii) **Misiva del 16 de noviembre de 2020.** Se ordena dar el trámite pertinente por la secretaría del Juzgado previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente. Lo anterior, si aún no se ha ejecutado.
- iv) **Misiva del 14 de enero de 2021.** Revisado el último trabajo partitivo arrimado por el partido designado, resulta patente que el mismo no ha acatado las reglas normativas establecidas para la elaboración del trabajo de participación y adjudicación de bienes y deudas del causante NELSON FERMIN PARRA PEÑA, por lo siguiente:
 - a) El togado no realizó la corrección ordenado en el numeral 1 literal a del auto del 13 de noviembre de 2020, toda vez que sigue haciendo mención de que los bienes que componen el activo y pasivo fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, señalamiento por demás errado y aislado a la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de noviembre de 2019. Pieza cardinal y de partida para el trabajo de distribución encomendado.

b) Si bien se efectuó dentro del trabajo partitivo un acápite rotulado como distribución y adjudicación de las hijuelas del pasivo; no es menos cierto, que el contenido de dicha hijuela obedece, únicamente, a la adjudicación del pasivo a cada uno de los herederos, omitiendo el porcentaje que del bien inmueble objeto de partición o afectado debe destinarse para garantizar el pago de dicho pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C. Lo anterior emerge cardinal, en la medida en que el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, eventualmente, puede ejercer las acciones para colmar sus acreencias.

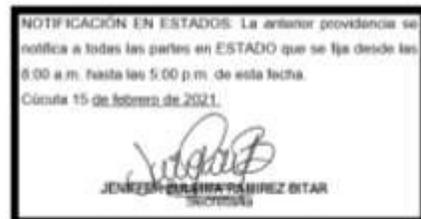
Es decir, la corrección del trabajo no sólo se solventa con el señalamiento de las deudas y el porcentaje en que cada heredero responderá, ello así se torna insuficiente, pues lo que manda la ley es: **formar una porción o hijuela para cubrir las deudas; y adjudicarla a los asignatarios.**

Por lo anterior, se **REQUIERE** al partidor, para que realice nuevamente su trabajo, diligentemente y atenta a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, para lo cual se le concede el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad.

v) **Misiva del 18 de enero de 2021.** Una vez se corra el traslado de la partición que en este proveído se está ordenando rehacer, le corresponde hacer las observaciones que correspondan a los interesados en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

980f0d77956f0d9dd4765a81f71c20a55ea9a61314368463321037285dd0c9c9

Documento generado en 24/02/2021 12:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 296

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta el mensaje de datos proveniente de la parte pasiva, **el pasado 20 de agosto de 2020**, a través de la cuenta electrónica [-emilionarvaez1971@gmail.com-](mailto:emilionarvaez1971@gmail.com), la que se advierte esta denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al mismo, téngase **notificado por la figura de conducta concluyente a EMILIO NARVAEZ ORTIZ**, en causa propia, en la fecha de presentación del mensaje *-20 de agosto de 2020-*. conforme a la regla del 301 del C.G.P.
- ii) Ahora bien, más que vencido el término del traslado en este asunto, sin haber aportado escrito contradictorio la parte pasiva, asúmase como **no** contestada la demanda.
- i) Para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No contestó a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad E.S.N.Q., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.
2. **REQUERIR** a EMILIO NARVAEZ ORTIZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos

percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que informe en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de EMILIO NARVAEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 11.319.368, para la vigencia 2021.
- El tipo de vínculo o relación laboral con EMILIO NARVAEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 11.319.368.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

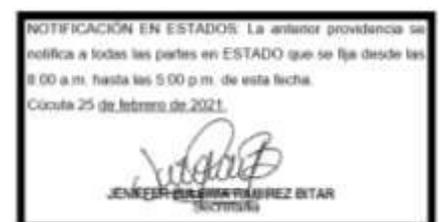
iii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb21f3a6c8d15e472dcf5b47c8ed903747c77cc223d1abbaf5821b1cb7f56a34

Documento generado en 24/02/2021 12:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 532.2019 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante REITERÓ la solicitud de reconocimiento de herederos.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 294

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2021 por parte del abogado demandante, se tiene que si bien acreditó que los mandatos judiciales otorgados por los señores HUMBERTO, RUTH AMPARO, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA RODRÍGUEZ SILVA, al igual que MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ARÉVALO y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ FIGUEROA fueron conferidos bajo las requisitorias que exige el Decreto 806 de 2020¹, ha de advertirse que la intención por ellos pretendida no resulta procedente a través de una simple *“SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS”*, en primer lugar, porque tal petición es propia de los procesos liquidatorios de sucesión; y en segundo término, porque la vinculación de nuevos integrantes en la lid al interior de los procesos declarativos debe ceñirse a los postulados que establece el artículo 93 del C.G.P., norma que en el numeral 3º exige expresamente que *“(…) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (…)”*.

ii) Obsérvese que la intención de los nuevos poderdantes del abogado WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA no solamente es hacerse parte al interior del presente proceso, sino que además, buscan accionar contra los demandados ÁLVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, de quienes aspiran obtener un determinado reconocimiento o condena, y para ello, además de consignar con precisión y claridad lo que realmente procuran (numeral 4º artículo 82 del C.G.P.), deben exponer los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones (numeral 5º ibídem). Esto es de importancia trascendental, en tanto, que la contraparte en ejercicio del derecho de defensa y contradicción debe conocer por qué se le demanda, cuáles son los argumentos de ese actuar y finalmente, qué se pretende con la acción incoada.

¹ Aportando la trazabilidad de los correos electrónicos y mensajes de datos.

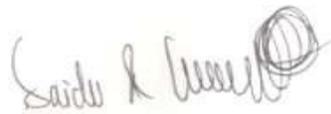


Rad. 532.2019 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

iii) Así las cosas, y si la intención del abogado demandante es alterar a alguno de los extremos en lid, para integrar nuevos sujetos procesales al presente contradcotiro, debe **necesariamente** modificar la solicitud presentada, la cual debe ajustarse a la norma adjetiva civil, debiendo obtener de sus poderdantes, señores HUMBERTO, RUTH AMPARO, CLAUDIA PATRICIA y LILIANA RODRÍGUEZ SILVA, al igual que MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ARÉVALO y EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ FIGUEROA las expresas facultades que le permitan reformar la demanda y accionar en contra de ÁLVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA.

iv) Sumado a lo anterior, el togado deberá ceñir su conducta a los rigorismos previstos por el legislador, específicamente, a los mandatos del Decreto 806 de 2020, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de K.P.L.B.

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando del memorial allegado por parte del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiros de las Fuerza Militares – CREMIL, entidad que se pronunció frente a la medida cautelar decretada.

De otro lado, por correo electrónico del 11 de febrero de 2021, el abogado demandante solicitó sancionar al EJÉRCITO NACIONAL por el desacato a la medida cautelar librada.

Cúcuta, 15 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 306

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente respecto al gravamen ordenado al interior del presente trámite (por auto del 17 septiembre de 2020 – reiterado en providencia del 14 de enero de 2021), **SE** ordena poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS de la Caja de Retiros de las Fuerza Militares – CREMIL¹, en la que expresamente señaló: “(...) **a la fecha no es posible dar aplicación del mandamiento judicial ya que de acuerdo a los datos suministrados el señor demandado JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS C.C. 12247163, a la fecha no es afiliado de esta entidad, no es titular de asignación de retiro y / o sustitución pensional a la fecha (...)**”.

ii) De otro lado, y toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del empleador del demandado, se **ORDENA** reiterar **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ**, al Director de PRESTACIONES SOCIALES del EJÉRCITO NACIONAL, el requerimiento realizado mediante autos del 17 de septiembre de 2020 y 14 de enero de 2021, e informado mediante oficios No. 1243 -del 28/septiembre/2020- y 038 -del 25/enero/2020-, otorgándole un nuevo término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 C.G.P².

¹ Correo electrónico recibido el día 2 de febrero de 2021.

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

Rad. 066.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de K.P.L.B.

Demandado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

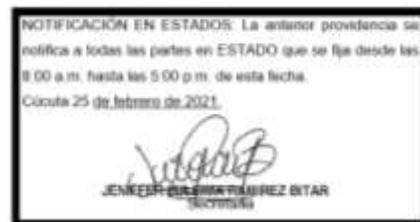
iii) Así las cosas, el Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en su condición de Director de PRESTACIONES SOCIAL del EJÉRCITO NACIONAL diego.borbon@ejrcito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co ejart@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co debe cumplir **INMEDIATAMENTE** la medida cautelar decretada en auto del 17 de septiembre de 2020, esto es, el embargo y retención del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del SALARIO que devengue JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.163 de Aipe – Huila, como integrante de esa institución.

Al oficio que se ha de librar, **ADJÚNTESE** copia de esta providencia; de la que decretó la medida cautelar – 17 de septiembre de 2020, al igual de que ordenó reiterar – 14 de enero de 2021, así como los oficios que constan del envío que se efectuó para comunicar lo decidido.

Librense de manera inmediata los oficios, por secretaría del JUZGADO con destino a la institución y a la parte ejecutante para lo que en su competencia actúen con el propósito de materializar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b489c51ccec6b69ae9bb7695e42a0f40e9eb3429b0975ecd021c5b42ed5d0a3

Documento generado en 24/02/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 079.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D.M.P

Demandado. JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el abogado del demandado acreditó (por correo electrónico del 9 de noviembre de 2020) la forma en que su poderdante le confirió el mandato judicial, adjuntado las capturas de pantalla del correo electrónico recibido. Asimismo, en correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, el abogado aportó el poder notariado que le confirió el aquí demandado.

De otro lado, se comunica de la solicitud de información enviada por la progenitora de las menores de edad en correo electrónico del 26 de enero de 2021, petición reiterada por correo electrónico del 10 de febrero de 2021.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 300

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que el abogado WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA acató lo señalado en auto del 5 de noviembre de 2020 (folios 70 a 72 del expediente digital), se tiene que en nueva revisión del presente diligenciamiento, la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal de JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS (correo electrónico del 7 de septiembre de 2020 – folios 39 a 44 del expediente digital), **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no se indicó el correo electrónico del juzgado para su correspondiente intervención.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del ejecutado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2020 se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al Dr. WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA portador de la T.P. No. 215.609 del C.S.J., como apoderado de JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS, para los efectos del mandato conferido.

Rad. 079.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA en representación de sus menores hijas M. y S.D.M.P

Demandado. JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS

iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó JOSÉ ALEXANDER MOGOLLÓN BARAJAS, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente "(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)", a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que él designó, esto es, **25 de febrero de 2021**.

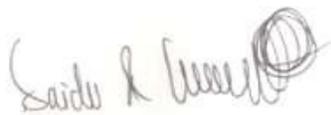
iv) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado del demandado, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda al ejecutado. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado aloxe16@hotmail.com y del abogado por él designado abogadowhs1168@hotmail.com

Se advierte al abogado del demandado – Dr. WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

v) De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud de información del presente proceso elevada por la representante legal de las menores de edad, se ordena que de **FORMA INMEDIATA** y a través de secretaría, se comparta el enlace o link de acceso del expediente digital al correo electrónico de la señora HEFZIBA NAYDI PARDO GUEVARA hefzibapardo09@gmail.com para su respectiva consulta.

Infórmese a la progenitora de las menores de edad, que el asesoramiento legal y el desarrollo de cada una de las etapas del presente proceso, le corresponde a la apoderada judicial por ella designada – Dra. LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien tiene el deber de informarle del estado del proceso y absolver todas las inquietudes que se le presenten.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No.25

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES**, con indicativo serial No. 56495320 y NUIP 1.090.515.025 asentado en la Registraduría de Cúcuta el 20 de abril de 2016 se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES es hijo de ANGELICA GARCIA FUENTES y JOSE ROSARIO CONTRERAS BELTRAN.

- El 20 de enero de 2004 JOSE ROSARIO CONTRERAS BELTRAN registró el nacimiento de JOSE ADRIAN CONTRERAS en la Registraduría de esta ciudad bajo el NUIP 1.090.362.288 e indicativo serial No. 34179607 sin aportar información de la progenitora del entonces menor.

- Posteriormente ANGELICA GARCIA FUENTES registró a JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES ante la Registraduría de Cúcuta como hijo suyo a quien le correspondió el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56495320 y NUIP 1.090.515.025. Dicha inscripción se realizó a través de testigos y no se consignó información del padre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Admitida la demanda el 6 de julio de 2020 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, las que fueron ampliadas en autos del 13 de agosto y 5 de noviembre de la misma anualidad.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **JOSE ADRIAN GARCÍA FUENTES**, con indicativo serial No. 56495320 y NUIP 1.090.515.025 asentado ante la Registraduría de esta ciudad el 20 de abril de 2016.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

a) El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: *“(…) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (…)”

b) Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: *“(…) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (…)” Y *“(…) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (…)*”

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da **no** en los casos como el denunciado en esta causa judicial, sino en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: *“(…) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (…)”

c) El artículo 63 de la misma normativa es clara respecto de las inscripciones de los mayores de siete años al revelar que: *“(...) Cuando una persona cuyo nacimiento pretende inscribirse ya sea mayor de siete años, a la inscripción deberá preceder constancia de que aquél no ha sido registrado, expedida por la oficina central (...)”*

d) El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

e) El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas **no** resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento con NUIP 1.090.515.025 e indicativo serial No. 56495320 de **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES**, nacido el 29 de octubre de 2001 en esta ciudad, hijo de **ANGELICA GARCIA FUENTES**, documento que no cuenta ni con información del padre y mucho menos con reconocimiento paterno y cuyo asentamiento se dio el 20 de abril del 2016, en la Registraduría de esta localidad. Dicho instrumento tiene como documento antecedente la declaración de dos testigos.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la misma autoridad – Registraduría de Cúcuta- con NUIP 1.090.362.288 e indicativo serial No. 34179607 a nombre de **JOSE ADRIAN CONTRERAS** en el que se lee que dicha persona nació el 29 de octubre de 2001 en la ciudad de Cúcuta, instrumento que fue inscrito el 20 de enero de 2004 por el padre del entonces menor, el señor JOSE ROSARIO CONTRERAS BELTRAN, quien omitió dar información de la progenitora.

- Respuesta de la Coordinadora Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifestó “(...) *De manera atenta le informo que, verificadas las bases de datos de identificación (WEB SERVICE ANI y SES), se evidencia en la trazabilidad de la Tarjeta de Identidad NUIP No. 1.090.515.025 a nombre de GARCIA FUENTES JOSE ADRIAN, se registra trámite de primera vez T.I. preparado en la Registraduría (sic) Especial de Cúcuta (Norte de Santander) el 29/04/2016, presentó como documento base el Registro Civil de Nacimiento serial 56495320.*

En cuanto al NUIP 1.090.362.288 a nombre de CONTRERAS JOSE ADRIAN, no se registra trámite de Tarjeta de Identidad a la fecha.

Verificadas las impresiones dactilares de los índices de las manos derecha e izquierda, que reposan en los anversos de los Registros Civiles de Nacimiento seriales 56495320 y 34179607, que se encuentran en las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil SIRC, no fue posible realizar cotejo dactiloscópico, por cuanto dichas reseñas no reúnen los requisitos de calidad para estudio dactilar, así mismo carecen de reseña plantar (...)”

- En atención al requerimiento posterior -auto del 5 de noviembre de 2020, en el cual se solicitó la constancia conforme el art. 63 del Decreto 1260 de 1970- la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió los documentos que anteceden al registro civil de nacimiento de JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES en los que claramente se observa que no se hizo alusión al padre del entonces menor.

- Por lo tanto, es claro que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque **no** se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial.

- La identidad de **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES** y **JOSE ADRIAN CONTRERAS** no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera un disímil estado civil de los inscritos, pues el radicado bajo el NUIP 1.090.515.025 e indicativo serial No. 56495320, tiene como inscrito a JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES y solamente contempla la información de la progenitora ANGELICA GARCIA FUENTES; totalmente diferente al extendido bajo el NUIP 1.090.362.288 e indicativo serial No. 34179607 que tiene depositado en su contenido como nombre JOSE ADRIAN CONTRERAS siendo su padre JOSE ROSARIO CONTRERAS BELTRAN, sin información de la madre. Es de aclarar que ambas inscripciones se adelantaron ante la Registraduría de esta ciudad y que la asentada primogénitamente - NUIP 1.090.362.288 e indicativo serial No. 34179607 - si cuenta con el reconocimiento paterno, situación que no se da en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.090.515.025 e indicativo serial No. 56495320

- Por otro lado, con el fin de decidir la presente causa esta Célula Judicial de manera oficiosa requirió unas probanzas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de cuya respuesta tampoco fue posible otear que nos encontramos frente a una misma persona pues la entidad informó que “(...) *no fue posible realizar cotejo dactiloscópico, por cuanto dichas reseñas no reúnen los requisitos de calidad para estudio dactilar, así mismo carecen de reseña plantar (...)”*

- El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, dos veces. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES** y **JOSE ADRIAN CONTRERAS** son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos de los mismos padres; y en puridad, lo que se pretendió con este proceso fue alterar el verdadero estado civil de quien acude a la jurisdicción, propósito ajeno al objeto de este tipo de lides.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5711599bf069daa62c64f23e31d1ac221304d501c6915e8477d2f11b24fd07fc

Documento generado en 24/02/2021 12:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente comisión, desde la calenda 2020 no se ha continuado consignando cuotas alimentarias, teniéndose como última actuación el auto adiado 6 de julio de 2020, mediante el cual se remitieron al Juzgado de origen, las misivas presentadas por JACQUELINE SANCHEZ CALDERON, para que se pronunciaran sobre la nueve orden de descuento implorada por la petente, sin que a la fecha, se haya impartido nuevo encargo para esta Dependencia Judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza: 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 297

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Vista la constancia secretarial que precede, extinto el objeto que originó la comisión encomendada a esta Dependencia Judicial, esto es, el pago de cuota alimentarias en favor de KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, hija de JACQUELINE SANCHEZ CALDERON y HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO y, ante las directrices impartidas por el Banco Agrario de Colombia para el cobro de títulos judiciales ante cualquier sede de la entidad bancaria, a nivel nacional, se dispone dar por **TERMINADA** las presentes diligencias.
- ii) Como consecuente de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el presente Despacho Comisorio al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, para lo que corresponda.
- iii) Por secretaría librar el oficio correspondiente y, dejar las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.
- iv) Se **ADVIERTE** a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***
- v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que

quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010e3ee8d5105d0c10365c531fbc04a6b7fdbd986d6aa3bbb9acc15b6391677**

Documento generado en 24/02/2021 12:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando sobre los diferentes memoriales presentados por la abogada de la parte demandante, los días 28 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021.
Cúcuta, 9 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 288

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Despacho se pronunciará de los memoriales presentados (vía correo electrónico) por la abogada de la parte demandante, y fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

MEMORIALES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

i) Se tienen en cuenta los abonos reportados por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tal y como consta en los correos electrónicos recibidos los días 28 de enero 2021 y 17 de febrero de 2021, por las sumas de **\$1.260.000**, \$1.300.000 pesos y los gastos de matrícula y útiles escolares que el demandado sufragó en un 50%. Se advierte a la parte actora que en el etapa procesal pertinente deberá aplicarlos y computarlos a la obligación, en la fecha en que se realizaron, esto es, el 24 de noviembre de 2020, en tanto afectan el cobro de intereses.

Con el fin de hacer referencia a la totalidad de los diferentes abonos que a la fecha se han reportado, se tiene que estos ascienden a:

1. **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000), realizado el día 6 de octubre de 2020.
2. **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$1.260.000), realizado el 24 de noviembre de 2020.
3. **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000), realizado el día 6 de enero de 2021.

4. **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000), realizado el día 5 de febrero de 2021. Junto a esta suma, adicionalmente el demandado pagó el “(...) *50% del valor de la matrícula y de los útiles del periodo académico de 2021* (...)”.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que, en lo sucesivo informe con la debida oportunidad, los abonos que eventualmente se realicen a la obligación alimentaria.

ii) De otro lado, y de los sucesos que refiere la litigante respecto del inmueble dejado a disposición del presente proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se le enseña que las correcciones que a bien considere necesarias respecto de los oficios o comunicaciones que ese juzgado libró, deben ser elevadas directamente a esa célula judicial, y que la afirmación de “(...) **no ser parte del proceso radicado 699/15** (...)”, no la descalifica para intervenir, más aún, cuando ese Juzgado conoce de la medida cautelar librada contra los bienes del aquí demandado.

iii) Por secretaría, y con el fin de garantizar la consulta del expediente digital, REMITIR al correo electrónico de los abogados de las partes marlensuarezgomez@yahoo.com.mx coronacarlosabogado@yahoo.com el enlace o link que les permita acceder a las actuaciones que obran al interior del presente proceso.

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL C.G.P.

i) De conformidad con las artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a los señores MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO y CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, para que a través de la respectiva plataforma digital **lifesize**, concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folios 9 a 41, 61 a 64, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

En igual sentido se tendrán los documentos aportados con el pronunciamiento de la abogada demandante frente a los medios exceptivos propuestos (correo electrónico recibido el 10 de diciembre de 2020), los cuales constan de 11 folios.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con el escrito de excepciones presentado (vía correo electrónico) el día 4 de diciembre de 2020, que detallan las transacciones financieras realizadas por el demandado (13 folios) y la constancia expedida por el Colegio La Salle de Cúcuta (1 folio) que refiere los valores de matrícula y pensión para el menor de edad, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) SOLICITUD DE PRUEBAS

En cuanto a la petición elevada por el extremo pasivo, concerniente en oficiar a la Fiscalía Sexta delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cúcuta para que remita copia de la actuación llevada a cabo bajo el radicado 540016001131201801428, se **DENIEGA** la misma por cuanto **NO** se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., concordante con el inciso 2º del art. 173 ibidem.

c) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de MÓNICA LILIANA VILLEGAS LOBO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

DE OFICIO.

a) **OFICIAR** a BANCOLOMBIA para que certifique quien o quienes son los titulares de las cuentas bancarias No. **2472794909 – 83200012316**.

b) Que la misma entidad crediticia certifique si CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, identificado con la C.C. No. 13.279.400 tiene cuenta de ahorro y/o crédito en ese banco.

c) De hallarse que la titularidad de los productos financieros descritos en el literal a) recaen sobre la señora MÓNICA LILIANA VILLEGAS LOBO, identificada con la C.C. No. 1.094.243.952, deberá indicarse la cantidad que ella ha recibido por parte de CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

iii) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma o aplicación lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS HÁBILES** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

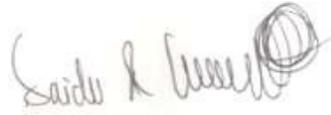
b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 233.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en representación de J.G.Q.V.
Demandado: CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 299

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Analizadas las presentes diligencias, delantamente se le advierte a la parte actora que, en este momento, **no es posible acceder al emplazamiento deprecado**, en tanto la parte no ha procurado siquiera intentar la notificación que trata el art. 291 y s.s. de C.G.P., a pesar de tener pleno conocimiento que SALVADOR PARRA FLOREZ labora para el Ejército Nacional de Colombia, adscrito al “(...) *Batallón de Artillería Batalla de Cúcuta (BACUC) (...)*”, tal y como se plasmó en el acápite de notificaciones del líbello introductor, ratificado en escrito últimamente presentado, por lo que en principio, es allí donde deberá remitirse la comunicación que dice la norma citada, **a través de una empresa de correo debidamente certificada, quien expedirá el respectivo cotejo de las resultas de la actuación y, a partir de la cual, podrá definirse en qué otras gestiones se avanzarán.**

Y, es que tampoco puede el profesional del derecho que representa a la parte, pretender recargarle al Despacho el libramiento de un oficio dirigido al comandante del batallón donde labora PARRA FLOREZ, para que rinda información relevante en donde pueda ser contactado el pasivo, cuando se cuentan con herramientas que permitirían lograr tal fin *–núm. 10 del art. 74 del C.G.P.–*.

ii) Por lo anterior, se dispone **REQUIER** a la parte actora, para que para que efectúe los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda *–art. 317 C.G.P.–*.

iii) Asimismo, se advierte al actor que, de una u otra forma que elija ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida, **no podrá la parte hacer una *mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO* –art. 291 y 292- y *DECRETO 806 DE 2020* –art. 8º-** y en las que consignará, adicionalmente, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) Se indica a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebae098446a8f01159c5305d98694e3d3ced77dcffd5d096fa501819ac9aa2c8

Documento generado en 24/02/2021 12:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL
Interesados. HERNÁN, FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el abogado de los interesados ANTONIO MARÍA y FANNY LEAL RODRÍGUEZ, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2020, aceptó la herencia con beneficio de inventario.
Cúcuta, 11 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 301

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que el abogado de los herederos FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ, dentro del término legalmente concedido (VEINTE (20) DÍAS – auto del 15 de enero de 2021) se pronunció sobre la causa mortuoria de MARGARITA RODRÍGUEZ de LEAL, el Despacho de conformidad con lo regulado en los artículos 488 (numeral 4º) y 492 del C.G.P., deja de presente la intención de los referidos interesados en **ACEPTAR** la herencia con beneficio de inventario.

ii) De otro lado, teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio; *ii)* que la secretaría de este Juzgado incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y se emplazó a las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión, y *iii)* que se remitieron (el día 26 de enero de 2021) las comunicaciones con destino a la DIAN y al Departamento de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**.

A pesar que la DIAN no ejecutó la intervención como corresponde, pues no podría pretender la institución en adelantar en este juicio los trámites que les compete hacer de cara a la legislación, lo cierto es que se pone de presente a los interesados lo informado por la entidad recaudadora de impuestos para lo que estimen.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

vi) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho

viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

x) Finalmente, y atendiendo a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en correo electrónico recibido el día 18 de febrero de 2020, se pone en conocimiento de los interesados lo allí informado.

Por secretaría, **REMÍTASE** copia del mencionado documento a los correos electrónicos de los abogados FABÍAN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL¹ fabianr86@hotmail.com y NELLY MÁRQUEZ DELGADO² nelmarq@hotmail.com

xi) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

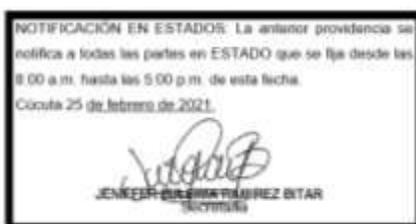
¹ Apoderado FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ

² Apoderada de HERNÁN LEAL RODRÍGUEZ

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c22f973aa191cf8f9224f6f6d827fa495eaf6bbd45cd70207258eb8f29cb85

Documento generado en 24/02/2021 03:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J.E.G.

Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA

Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez de los memoriales obrantes en el expediente, enviado por parte de los extremos en lid.

Cúcuta, 8 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de febrero de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 298

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal de DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE (correo electrónico del 28 de octubre de 2020 – folios 88 a 98 del expediente digital), se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del convocado, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2020 se avizora la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería a la Dra. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA portadora de la T.P. No. 215.615 del C.S.J., como apoderada de DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE, para los efectos del mandato conferido.

iii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó, esto es, **25 de febrero de 2021**.

Rad. 261.2020 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas del menor de edad E.J.E.G.

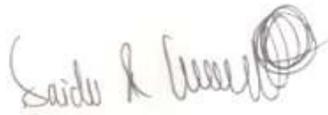
Demandante. YENNIFFER GUERRA AYALA

Demandado. DANIEL ENRIQUE ESCALANTE ARAQUE

iv) Ahora, a pesar que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte de la apoderada del demandado, el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la contraparte. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado danielescalantearaque@gmail.com y de la abogada por él designada goyita2312@hotmail.com

Se advierte a la abogada del demandado – Dra. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el auto calendarado 12 de febrero de 2021, se notificó debidamente por estados electrónicos en la data **15 de febrero de 2021**, cobrando su ejecutoria el **18 de febrero de 2021**, por lo que el recurso presentado por el mandatario judicial de la parte activa el pasado 19 de febrero, se arrimó de manera extemporánea. Asimismo, se informa que, en aras de verificar el acercamiento de las documentales que dan cuenta de las gestiones tendientes a notificar a la parte pasiva, en constancia secretarial que antecede dejada por la suscrita, se indica que el día 29 de septiembre de 2020, se remitió misiva por la parte que demanda, las cuales no fueron anexas al plenario, por lo que la titular del Despacho no tuvo conocimiento de las mismas para la emisión del auto del 12 de febrero de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza, 23 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 290

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias y conforme lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se **RECHAZARÁ** de plano, el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ***por no haber sido oportunamente presentado*** —art. 318 del C.G.P.—.
- ii) Ahora bien, oteado el **correo electrónico que data del 29 de septiembre de 2020** y, teniendo en cuenta la facultad prevista en el art. 132 del C.G.P., procede el Despacho a ejercer un control de legalidad a partir del auto adiado 12 de febrero de 2021, en tanto, comoquiera que la parte activa allegó mediante ese mensaje de datos información y documentos relacionados con las gestiones adelantadas para lograr la concurrencia de la demanda, se dejará sin efectos la providencia aludida —auto No. 210 del 12 de febrero de 2021—, y en su lugar, se dispone a la revisión de la comunicación rotulada “REF: CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”.

iii) Así las cosas, examinada la comunicación que intentó realizar el actor el 16 de septiembre de 2020, si bien se dirigió a la dirección denunciada en el escrito de demanda –*Calle 24 #51-75 Barrio Antonia Santos, Cúcuta*-, la misma se devolvió por la empresa de mensajería con la anotación “*DESTINATARIO NO RESIDE: LOS VECINOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA DIRECCIÓN UBICADA EN LA CALLE 24 # 51-75 BARRIO ANTONIA SANTOS - CUCUTA; INFORMARON AL MENSAJERO QUE LA SEÑORA MARIA TERESA ASCANIO VERGEL, NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN CITADA, NO DIERON MAS INFORMACIÓN ALGUNA*”, por lo que desconociendo el extremo interesado otra dirección física o, dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada, se ordenará el emplazamiento de **MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, identificada con la C.C. No. 60.349.874**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto que data el 12 de febrero de 2021, por lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO. EMPLAZAR a la demandada MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, identificada con la C.C. No. 60.349.874, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la **secretaría del JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

PARAGRAFO PRIMERO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente***

QUINTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SIXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e4ceb4ae7dcab80c5c76b9910e12adb98e2504d1cd887a739e4153081e3d5e
Documento generado en 24/02/2021 12:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 303

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso tener como surtida la notificación personal a la parte contraria en este asunto, sino fuera porque la misma adolece de los siguientes defectos:

- Visto el mensaje de datos que remitió el apoderado judicial del demandante, el pasado 6 de octubre, se otea que a HEYVAR RAMIREZ SANTOS se le indicó de un lado que, “(...) *En concordancia con lo anterior después de dos días de notificado tiene el termino de diez días hábiles para contestar la demanda, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas, y así ejerza su derecho a la defensa a través de mandatario judicial. (...)*”, pero que seguidamente también se le advirtió “(...) *tenga en cuenta que, si está INTERESADO en surtir la presente notificación mediante atención presencial esta es con cita previa, por lo que deberá solicitarla al correo institucional... a fin de que se le notifique personalmente de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020 (...)*”, lo cual no se acompasa a la norma erigida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pues precisamente adelantada la actuación que dice este Decreto, de manera **electrónica**, quien se convoca queda debidamente notificado, no así puede indicársele que podrá, además, concurrir **personalmente** al Despacho a recibir nuevamente una notificación personal como si tratará de la mencionada el art. 291 del C.G.P., máxime cuando dicha atención es excepcionalísima, lo que redundante ante la gestión adelantada.

- No puede entonces el interesado, hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO 806 DE 2020, pues de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

- Frente a los mensajes de textos que se aportan en imágenes, el Despacho no se pronuncia por no ser visible siquiera el número telefónico al que se contacta, pues adicional a ello, se itera, que no puede surtirse este trámite conjuntamente con el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

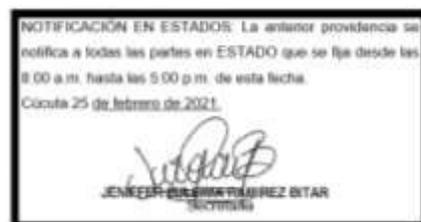
ii) Por lo anterior, se dispone **REQUIER** a la parte actora, para que para que efectué los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 C.G.P.–.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f5085129ddf6295fc34a92d49a32600f8c5f46304125578c06c5f4359996f**

Documento generado en 24/02/2021 12:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 304

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada la comunicación remitida por el extremo activo para lograr la comparecencia del demandado, delantamente se advierte que la misma no puede tener en cuenta. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros.

- Teniendo la parte actora conocimiento de la dirección electrónica a la que puede ser notificado BAUDILIO CORREA HERNANDEZ, debió haberse adelantado esta actuación al tenor de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, empero, del contenido del mensaje electrónico remitido el pasado 21 de octubre de 2020 al pasivo, se aprecia que en la misma se hicieron anotaciones para los citatorios cuando se cuenta con dirección física conforme el C.G.P., tanto así que se rotuló “(...) CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículos 290 y 291 del C.G.P.”.

- Vista entonces la anterior comunicación y ante el pedimento del abogado que representa a la demandante a través de mensaje de datos el 10 de diciembre de 2020 de “(...) dar por notificado al demandado de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)”, resulta ser confuso para el Despacho el tipo de actuación que se gestionó, pues la comunicación enviada el pasado 21 de octubre no se acompaña ni a la regla que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ni a la del DECRETO 806 DE 2020, lo que quiere decir que le corresponde al profesional del derecho ajustar su actuar conforme a las reglas que disciplinan la materia.

- Para un mejor proveer, se le indica al extremo:

→ A la luz del **art. 8° del Decreto 806 de 2020**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

→ Ahora, si la intención es ejecutar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal, se deberá materializar la citación para lograr la notificación personal tal y como se menciona en estas normas prescritas, es

decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO 806 DE 2020.**

→ De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

ii) Consecuente a lo anterior, se dispone **REQUIER** a la parte actora, para que para que efectuó los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 C.G.P.–.

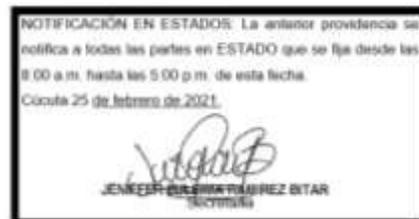
iii) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0f70319aadb6af6d117b9a3dee813cc16ad18ee4fcfc51ae4132e1d59909d0

Rad. 282.2020 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES
Demandante. MARIA OFELMA BARON NIÑO
Demandado. BAUDILIO CORREA HERNANDEZ

Documento generado en 24/02/2021 12:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el demandado arrió escrito de contestación de demanda, mediante mensaje de datos el pasado 15 de diciembre, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Cúcuta 24 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 305

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

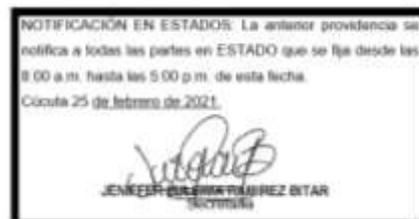
- i) Oteada la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el demandado, **FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE**, allegó pronunciamiento contestatario de la demanda en su contra, válido de apoderado judicial, a través de mensaje de datos el 15 de diciembre de 2020, sin evidenciarle dentro del plenario remisión al actor para la diligencia de notificación personal con posterioridad al auto calendarado 14 de diciembre de 2020 –*mediante el cual se requirió a la parte activa para que adelantara las diligencias para notificación conforme el C.G.P.*-, se tiene que su actuar se ajusta a la regla del art. 301 del C.G.P., notificándose en ese sentido mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la fecha de presentación del escrito -15 de diciembre de 2020-.
- ii) Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO, portador del T.P. No. 107.436 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE.
- iii) Haciendo uso el extremo pasivo del medio exceptivo en su defensa, delantadamente se advierte desde ya, que, frente a la **excepción previa**, **no se dará trámite**, por no haberse presentado en virtud de las normas procesales que disciplinan lides como la que nos ocupa –*art. Inciso 7° art. 391 del C.G.P. y demás normas concordantes*-, ahora, en relación a las **excepciones de mérito**, se dispone en la secretaría del Juzgado, **dar gestión con sujeción a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P.**
- iv) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00**

M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d89262843039ee3de7e0019cb83c0da8486437f888c24a09e567ebe2f77cf6c

Documento generado en 24/02/2021 12:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, reconocido en esta causa como apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 9 de octubre de 2020, informó al Despacho haber sustituido de su mandato a la abogada JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, portadora de la T.P. No. 347.877 del C.S. de la J., última a quien se le constató la vigencia de la T.P. en la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Asimismo, se informa que la representante legal de la menor demandante, no ha aportado la certificación de la cuenta bancaria para materializar la cautela concedida en el auto de admisión del 7 de octubre de 2020, por lo que no se ha librado comunicación al pagador del Ejército Nacional en este sentido. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 310

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Comoquiera que no se ha materializado la cautela ordenada en auto adiado el 7 de octubre de 2020, porque ROBIN GABRIELA PEÑA LEON, representante legal de M.I.C.P. no ha arrimado la constancia bancaria requerida en el numeral **QUINTO** de la providencia aludida, se le **REQUIERE** para que obre de conformidad, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, *so pena*, de tenerse como desistida la misma –art. 317 C.G.P.-.
- ii) Ahora bien, ante lo informado secretarialmente en constancia que precede, se **RECONOCE** a la abogada JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, portadora de la T.P. No. 347877 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del togado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS.
- iii) De otro lado, frente a las diligencias que adelantó la parte demandante con el fin de lograr la comparecencia del extremo pasivo, se advierte que la comunicación remitida el pasado 15 de octubre a la cuenta electrónica josemiguelkruz@gmail.com, **no puede tenerse en cuenta**, por adolecer de los siguientes yerros:
 - Conociendo el activo la dirección electrónica donde puede ser notificado JOSE MIGUEL CRUZ PABON, en principio debió haberse adelantado esta actuación al tenor de lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, empero, del contenido del mensaje electrónico renviado en la data 15 de octubre de 2020 al pasivo, se aprecia que en la misma se hicieron anotaciones propias del C.G.P., pues así se rotulo: “NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 C.G.P.”.
 - Así, se le ilustra a la mandataria encargada que, dicha actuación:

→ A la luz del **art. 8° del Decreto 806 de 2020**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario, por lo que acudiéndose a esta regla deberán consignarse, entre otras, estas salvedades en la comunicación a su contradictor.

→ Ahora, si la intención es ejecutar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal, se deberá materializar **la citación para lograr la notificación personal** tal y como se menciona en estas normas prescritas, es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y el DECRETO 806 DE 2020**.

→ De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

iv) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que para que efectúe los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, **en debida forma**, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, *so pena*, de declararse el desistimiento tácito de la demanda –*art. 317 C.G.P.- Término que se computará con posterioridad a la orden de acatamiento del numeral i) del presente*.

v) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

Rad. 293.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. M.I.C.P. representada legalmente por ROBIN GABRIELA PEÑA LEON
Demandado. JOSE MIGUEL CRUZ PABON

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1bd95d648c9f0fb9ab76a7f6abda9b783c6015ff6b2ea650c3852f3072cce6**

Documento generado en 24/02/2021 12:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; ISABELLA y LUCIANA LIZCANO DELGADO herederas determinadas y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 313.2020**), la cual se rechazó por auto del 13 de noviembre de 2020. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que si bien existe constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada ANGELICA MARÍA LIZCANO MEZA, la dirección electrónica a la cual se envió el correo no coincide con la reportada en el poder y en el acápite de notificaciones.
Cúcuta, 27 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 111

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda (ya conocida en anterior oportunidad), se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de las menores de edad ISABELLA y LUCIANA LIZCANO DELGADO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

b) En auto del 15 de octubre de 2020, y al interior del radicado 313.2020, se le especificó a la parte demandante que además de relacionar en contra de quienes presentaba la demanda, debía aportar la prueba documental que legitima la condición en que se le cita, circunstancia que, si bien se cumplió frente a las menores de edad ISABELLA y LUCIANA, no ocurrió lo mismo frente a ANGÉLICA MARÍA LIZCANO MEZA, de quien también se le asignó la calidad de heredera.

Se le recuerda al togado que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que interviene los integrantes del extremo pasivo es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dicho documento, puede ser recabado haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

c) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; ISABELLA y LUCIANA LIZCANO DELGADO herederas determinadas y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

d) Finalmente, y si bien obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la eventual demandada ANGELICA MARÍA LIZCANO MEZA, ha de advertirse que la dirección electrónica usada para su remisión angelicalizcano@gmail.com difiere de la reportada en el poder y en el acápite de notificaciones angelicalizcano02@gmail.com, situación que deberá ser corregida si se espera dar cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 016.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; ISABELLA y LUCIANA LIZCANO DELGADO herederas determinadas y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0cea9081c17a22bcd287feeacac084e455f8cf14ff61b627ae7b250ac06034

Documento generado en 24/02/2021 03:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 284

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El poder, siendo el que gobierna la causa, no se encuentra determinado y claramente identificado, pues no se consignaron las causales sobre las cuales versará el litigio que se intenta, para la cesación de los efectos civiles del mencionado matrimonio –art. 74 del C.G.P.-. Razón, por la que, además, el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias propias del trámite del proceso -pretensión PRIMERA-. –núm. 4 art. 82 del C.G.P.-.

c) Se invocó como causales para deprecar la cesación de efectos civiles la 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del art. 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo esta causal 2ª de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de las causales 2ª y 8ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvieron lugar las mismas

d) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º ibídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus*

pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan otras peticiones, en la medida en que se observa petitorias de custodia y cuidado personal del menor hijo en común y alimentos; con todo, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha petición y tampoco los tasó en debida forma, *verbigracia*: capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem.

f) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*núm. 11 art. 82 del C.G.P.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda –*Art. 90 C.G.P.*-.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

P.M.. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Página | 3

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e5afa5632f5481c8c167f8e2be6eaaa33d9b33a999580eb6e71530148cb730

Documento generado en 24/02/2021 12:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.307

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JONI DAVID MARIN promovida por SANDRA MILENA MARIN, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni del último **domicilio del presunto desaparecido**, este último que, además, es necesario para definir la competencia según lo prevé el numeral 13, literal b) del artículo 28 del C.G.P.

b) Se **REQUIERE** al togado para que en el término de subsanación de la demanda se sirva arrimar nuevamente los anexos de esta, toda vez, que los documentos aportados se encuentra escaneados de forma borrosa, por lo cual no es visible su contenido.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON HENRY SOLANO GELVEZ, identificado con T.P. No. 223.157, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6477e30938a75398884b8cee4b5c17e39690fcc81d75569503bbdfc23355e42

Documento generado en 24/02/2021 12:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que los correos electrónicos reportados por los apoderados de la parte demandante **NO** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en razón a la medida cautelar invocada.
Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 302

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el acápite de pretensiones se solicita la disolución y liquidación de la sociedad conformada. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)."

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

b) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **VALOR DE LA CUANTÍA**, esto con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de medida, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.
- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

c) En caso de desistir de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

Asimismo adviértase que, de **NO** persistir en el decreto de la medida cautelar, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

e) Ahora, si bien no es causal de inadmisión, se observa que el acápite de pruebas *DOCUMENTALES* y *ANEXOS* no fue aportado en debida forma, en razón que el archivo que contiene esa información no permitió su lectura. Por lo que el litigante deberá enviar en el término de la subsanación de la demanda, los documentos que se echan de menos.

f) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que la abogada demandante Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por ella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bb16f5616f2a0e9425703f3703336bedb2a0a717d6c290b8f897f1c2543155

Documento generado en 24/02/2021 03:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 039.2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Demandante. YESENIA y LUIS DIEGO GOMEZ GOMEZ
Menor: AGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 308

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de designación provisional de YESENIA y LUIS DIEGO GOMEZ GOMEZ, como guardadores del menor AGG, se denegará la misma, por cuanto esto compete a las resultas del trámite; y por otra parte, porque el Juzgado no advierte un fundamento o elemento siquiera sumario que permita actuar en la dirección pedida.

Empero, de resultar ello necesario en etapa anterior a la decisión final, el Juzgado adoptará las medidas del caso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por YESENIA y LUIS DIEGO GOMEZ GOMEZ, en favor del menor AGG, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - *proceso de jurisdicción voluntaria*-, y la ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de los parientes LEYDU, DIANA MARCELA y JULIAN GOMEZ GOMEZ, la existencia del presente proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de AGG;

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta actuación estará a cargo de la parte interesada en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P., dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído por estados, advirtiendo que vencido el término sin realizar lo ordenado se tendrá como desistida tácitamente la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte para que se sirva arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre el menor por el que se actúa y los señores LEYDU, DIANA MARCELA y JULIAN GOMEZ GOMEZ.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor AGG, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.022.161.206, en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 Ibídem y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija y completa detallando el medio de contacto del Juzgado.**

QUINTO. NEGAR la solicitud de designación provisional de guarda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el numeral 1 de art. 579 del C.G.P.

SÉPTIMO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado **al día siguiente.**

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. TENER a la Dra, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés del menor AGG.

UNDÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e408cb2ea034b063d403c5f90788f91c748e6992ceb203d579a1bd7b1dc1a57

Documento generado en 24/02/2021 03:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 042.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO
Demandado. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 373.2020**), la cual, tras ser inadmitida por auto del 13 de noviembre de 2020, fue rechazada por auto del 10 de diciembre del mismo año.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **NO** se encuentra reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **Si** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 309

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Obsérvese que a pesar que el litigante afirmó haber cumplido con esta obligación (acápites de anexos – segundo ítem), de los documentos aportados, no existe la *“Copia del pantallazo donde se evidencia el recibo del poder por medio del correo electrónico”*.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

b) Finalmente, (y a pesar de no catalogarse expresamente como ser causal de inadmisión), se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Rad. 042.2021 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO
Demandado. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cf43094dd9aed808e1190e891ae23670242c5464bf3e5c719037f803402b3a

Documento generado en 24/02/2021 03:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando el correo electrónico reportado por la abogada demandante **COINCIDE** con el reportado en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se pone de presente que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 311

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006¹, -Núm. 11. Art. 82 ibídem-*.

b) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del menor de edad D.F.A.V., lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

c) Finalmente, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** de la progenitora de la menor de edad, se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

¹ **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. NATALY LAZARO FUENTES, portadora de la T.P. 317.056 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 045.2021 Impugnación de Paternidad del menor de edad D.F.A.V., hijo de YENNY CAROLINA VALDERRAMA ACEVEDO
Demandante. MARIO HARVEY ARREDONDO FUENTES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cba7908a1555819de47370a6160f48dcbbad5bb813ce20e3ab5a88fc142202

Documento generado en 24/02/2021 03:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**